

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A efectos de disponer si procede o no seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA instaurado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor JOSE RODRIGO DIAZ AMORTEGUI, mayor de edad y vecino de Cali.

ANTECEDENTES

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, demando por la vía del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio No. 1335 del 6 de junio de 2023, con sus respectivos intereses moratorios, así como las costas causadas en el presente proceso y como quedaron consignadas en el mandamiento de pago aquí proferido.

Se enviaron las comunicaciones para notificar personalmente del mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con lo reglado en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022, quedando notificada la parte demandada señor JOSE RODRIGO DIAZ AMORTEGUI de manera personal, surtida el día 20 de enero de 2024, por medio de correo electrónico, no obstante, durante el término de traslado no contestó la demanda por lo que por obvias razones no propuso excepción de ninguna índole, por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440, en concordancia con el artículo 625 numeral 4, del Código General del Proceso, previo las siguientes,

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne los requisitos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso los requisitos necesarios para su ejecución, como también los exigidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo

una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel; De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 ibídem y el extremo pasivo en el término legal correspondiente no desvirtuó que este fuere autentico.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición, por lo que no milita prueba que lleve a este Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales.

Se advierte que dentro del presente proceso existe medida de embargo practicada, por lo que es necesario exhortar desde ya, a las diferentes entidades bancarias, donde recae la precitada medida de embargo, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago No. 1335 del 6 de junio de 2023, con sus respectivos intereses.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaria de este Juzgado.

QUINTO: Fijar la suma de \$210.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, conforme al acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, y el Acuerdo 9984 de 2013, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado de este en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina

de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

OCTAVO: Comuníquese a las diferentes entidades bancarias, para que llegado el momento de dejar a disposición de este proceso algún dinero del demandado señor JOSE RODRIGO DIAZ AMORTEGUI, identificado con C.C. No. 6319098, realice el pertinente descuento a la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOVENO: Por secretaria, remítanse todos los memoriales y peticiones que a futuro sean presentados para este proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFIQUESE

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

-46

La presente providencia se notifica por anotación en
Estado No.41 fijado hoy **22-03-2024**
En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7282c518b2426fddc8423812bf69550e756b420a987c6e0421c8960cda3fc7e9
Documento generado en 21/03/2024 03:16:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>